

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

SECRETARIA

A despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial del extremo demandado, solicita dejar sin efecto la constancia secretarial obrante a folio 32 del expediente, mediante la cual se referenciaron los términos para excepcionar. Queda para proveer.

Palmira Valle, Siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1915
RADICACION No. 2020 - 00063 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, denota este despacho judicial que el apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito con la finalidad de dejar sin efecto la constancia secretarial de fecha trece (13) de agosto de 2020, mediante la cual el secretario del despacho referenció los términos en días hábiles, con que cuenta la pasiva para excepcionar, y aclaró, ante la existencia de dos formas de notificación validas, desde cuando debe contarse dichos términos.

Ahora bien, tal como lo refiere el litigante, contra las constancias secretariales no procede recurso alguno, pues este solo es procedente contra las providencias judiciales, por regla general. No obstante, se ha expuesto por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la responsabilidad en que incurre el secretario del despacho, en caso de errores en el cómputo de los términos, y la aplicación del principio de la buena fe, a pesar de que el termino reseñado, sea uno legal y de publico conocimiento.

Ante este escenario, y verificada la constancia secretarial objeto de reproche, tenemos que en la misma no se comete error alguno, pues tal como se indica en la misma *“Quien constituya apoderado judicial **se entenderá notificado** por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería...**”*,

pues así lo expresa el inciso segundo (2º) del artículo 301 del Código General del Proceso.

Yerra entonces el solicitante, cuando señala que la notificación se entiende surtida una vez se constituya el apoderado judicial, pues la norma indica una situación diferente que supedita dicha notificación a la notificación por estados del reconocimiento de personería, la cual, para el presente caso se llevó a cabo el día seis (6) de agosto de 2020, fecha posterior a la que se acredita la entrega del aviso, por lo que es la notificación establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, la que debe ser tenida en cuenta por el despacho, y por consiguiente, debe dársele aplicación a los términos judiciales referenciados en la constancia objeto de censura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con la constancia secretarial de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **074** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Har